

raciones deban practicar. A tal fin, y con objeto de que los estudios e informes emitidos por el Centro puedan ser aplicados por los funcionarios de esta Dirección General que actúan en las Ponencias de las estimaciones objetivas, y que inversamente, la Dirección pueda observar los resultados logrados para deducir nuevos elementos de información, que le permitan mejorar sus trabajos, los Ingenieros Jefes de Sector tendrán, además de las funciones especializadas en las actividades que comprenden, un ámbito regional que será señalado por el Director general de Asistencia Técnica Tributaria, pasando a denominarse en lo sucesivo Ingenieros Industriales regionales. En forma análoga se procederá respecto de los Ingenieros de Minas.

Séptima.—Las Secciones constarán de los Negociados que determine el Director general de Asistencia Técnica Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Técnica Tributaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se establecen las enseñanzas correspondientes a la obtención de los títulos profesionales para el Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/64), reguló la formación del personal del Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca, estableciendo nuevos títulos profesionales para este Servicio y las condiciones que es preciso reunir para alcanzarlos.

Procede como complemento de la citada disposición fijar las normas a que deben ajustarse estas enseñanzas, estableciendo los diversos cursos, las asignaturas que los compongan y las fechas y lugares de celebración de los exámenes.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo noveno del mencionado Decreto, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Enseñanzas

Artículo 1.º A partir del próximo curso escolar 1965-1966 se iniciarán las enseñanzas correspondientes a la obtención de los diversos títulos profesionales del Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca, establecidos por el Decreto 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/64).

Art. 2.º Los estudios podrán cursarse por enseñanza oficial o libre, impartiendo en las Escuelas de Náutica los correspondientes a los títulos de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera y de segunda clase, y en las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera los de Radiotelefonista Naval y Radiotelefonista Naval Restringido.

Art. 3.º Para tener acceso a estas enseñanzas, los candidatos deberán reunir las condiciones establecidas para cada caso en el artículo segundo del mencionado Decreto 3654/1963, de 12 de diciembre, que se relacionan.

Radiotelefonista Naval.—Estar en posesión de los títulos de Radiotelefonista o equivalente expedido por Escuela Oficial o de Radiotelefonista Naval Restringido.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase.—Estar en posesión de cualquiera de los títulos o certificados de Radiotelegrafista de segunda clase o equivalente expedido por Escuela Oficial, Alumno de Náutica, Patrón de Pesca de Altura, Bachiller elemental de cualquier modalidad o Radiotelefonista Naval.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase.—Estar en posesión del título de Radiotelegrafista de primera clase o equivalente expedido por Escuela Oficial o del de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase.

Antes de solicitar el título correspondiente, los candidatos deberán reunir el resto de las condiciones establecidas en la anteriormente citada disposición.

Art. 4.º Los períodos lectivos que impartirán las Escuelas para la obtención de cada uno de los títulos que se relacionan serán los siguientes:

Radiotelefonista Naval Restringido: Un curso reducido.

Radiotelefonista Naval: Un curso escolar.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase: Dos cursos escolares.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase: Un curso reducido.

Art. 5.º Los diversos cursos estarán constituidos por las asignaturas cuyos programas figuran como anexo de esta Orden. (Suplemento al número, del día de de 1965.)

Art. 6.º Además de las asignaturas reseñadas se cursarán aquellas materias que fije el Ministerio de Marina en relación con las misiones que en caso de guerra o circunstancias especiales puedan corresponderle.

CAPITULO II

Exámenes

Art. 7.º Los exámenes para la obtención de estos títulos se desarrollarán de acuerdo con las normas establecidas por la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), por la que se regularon los correspondientes a los demás títulos y certificados profesionales marítimos.

Como complemento a la citada Orden se establece:

a) LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LOS EXÁMENES

1. *Escuelas Oficiales de Náutica.*—Exámenes para Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera y segunda clase.

Radiotelefonista Naval y Radiotelefonista Naval Restringido.

2. *Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera.*—Exámenes para Radiotelefonista Naval y Radiotelefonista Naval Restringido.

3. *Comandancias Militares de Marina.*—Exámenes para Radiotelefonista Naval Restringido.

4. *Centros reconocidos de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.*—Exámenes para la obtención de aquellos títulos cuyas enseñanzas estén autorizados a impartir como tales Centros reconocidos.

b) FECHAS DE LOS EXÁMENES

1. Los correspondientes al primer curso de la carrera de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase se celebrarán a la terminación del curso escolar.

2. Los de obtención de los títulos comenzarán durante los meses siguientes:

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase: Febrero y junio.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase (segundo curso de la carrera): Junio y octubre.

Radiotelefonista Naval: Junio y noviembre.

Radiotelefonista Naval Restringido: Febrero y julio.

c) DERECHOS DE EXAMEN

Los candidatos acompañarán a su solicitud de examen para la obtención de los títulos las cantidades siguientes, cuya distribución será la prevista en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos:

1. Para los de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera y de segunda clase: 300 pesetas.

2. Para los de Radiotelefonista Naval: 100 pesetas.

3. Para los de Radiotelefonista Naval Restringido: 50 pesetas.

d) DESARROLLO DE LOS EXÁMENES

1. Las dos asignaturas que integran el programa para obtener el título de Radiotelefonista Naval Restringido constituyen un solo grupo de examen, que se calificará con nota única.

2 El conjunto de asignaturas que componen los exámenes para obtener el título de Radiotelefonista Naval se divide en dos grupos, como figura en el anexo de esta Orden, debiendo aprobarse el grupo A antes de presentarse al examen del grupo B

3 Las asignaturas que constituyen el primer año de la carrera de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase podrán aprobarse independientemente y en cualquier orden, pudiendo matricularse del segundo curso aquellos que no tengan pendientes de aprobar más de dos asignaturas del primer curso, pero no podrán examinarse de ninguna del segundo hasta haber aprobado las que tenían pendientes

4 El conjunto de asignaturas que componen los exámenes para obtener el título de Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase (examen del segundo curso de la carrera) se divide en tres grupos, como figura en el anexo, que podrán aprobarse independientemente y en cualquier orden.

5 Las asignaturas que integran el programa para obtener el título de Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase constituyen un solo grupo de examen, que se calificará con nota única, media aritmética de las obtenidas en cada una de las pruebas.

CAPITULO III

Convalidación de estudios

Art. 8.º Se establecen las convalidaciones de estudios que se relacionan para aquellos candidatos a los títulos que regula esta Orden que posean los de Radiotelegrafista o Radiotelefonista expedidos por otras Escuelas Oficiales, el de Patrón de Pesca de Altura o el de Certificado de Alumno de Náutica.

a) TÍTULO DE RADIOTELEFONISTA NAVAL

1. Radiotelefonista o equivalente con título expedido por Escuela Oficial.—Deberán examinarse del total de las asignaturas establecidas en el anexo de esta Orden.

b) TÍTULO DE OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA DE LA MARINA MERCANTE DE SEGUNDA CLASE

1. Radiotelegrafista de segunda clase con título expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.—Deberán examinarse únicamente de las asignaturas «Reglamentación de la Radio-comunicación», a partir de «Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar y preceptos nacionales complementarios» y «Tecnología naval», del primer curso, y «Legislación marítima» del segundo curso.

2. Radiotelegrafista con nombramiento expedido en las Escuelas de la Armada.—Se les considera aprobada la asignatura «Tecnología naval», del primer curso.

3. Radiotelegrafista con nombramiento expedido por las demás Escuelas Oficiales.—Deberán examinarse del total de las asignaturas que componen los dos cursos de la carrera.

4. Alumnos de Náutica.—Se les considera aprobadas las asignaturas «Electricidad y Electrotecnia básicas», «Tecnología naval» y «Meteorología», del primer curso, y «Legislación marítima», del segundo curso. De la asignatura «Inglés» sólo deberán prestar examen de las papeletas correspondientes a «Traducciones directas e inversas relacionadas con los documentos del Servicio Radiotelegráfico y Radiotelefónico», del primer curso, y desde «Ejercicios en inglés de ejemplos de comunicaciones telefónicas y radiotelefónicas internacionales» hasta el final del programa del segundo curso.

5. Patrones de Pesca de Altura.—Se les considera aprobadas las asignaturas «Electricidad y Electrotecnia básicas», «Tecnología Naval» y «Meteorología», del primer curso, y «Legislación Marítima», del segundo curso.

c) TÍTULO DE OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA DE LA MARINA MERCANTE DE PRIMERA CLASE

1. Radiotelegrafista de primera clase o equivalente, con título expedido por Escuela Oficial.—Deberán aprobar con anterioridad a su presentación al examen para obtener el de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase las asignaturas que para obtener el de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase les han sido determinadas para cada caso en el apartado b) de este artículo.

Lo que comunico a VV II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV II, muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima

ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía de derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de setecientas cinco pesetas (705 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil ciento setenta y tres pesetas (5.173 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de siete mil setecientas sesenta pesetas (pesetas 7.760) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 del presente mes

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de nueve mil ochocientos seis pesetas (9.806 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil doscientas tres pesetas (4.203 pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1965

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la cebada, maíz y sorgo

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: